466

25 de noviembre, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO NUM. 14 (DESASTRES EN ESTADOS UNIDOS)

Artículo 1.- Cita de Leyes.- Se promulga este Reglamento en virtud de las disposiciones de la Ley 61 aprobada en 14 de junio de 1957 según fué enmendada por la Ley 4 aprobada en 5 de agosto de 1957. Dicho estatuto autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a pagar sin intereses cantidades equivalentes a los impuestos pagados sobre espíritus destilados, productos rectificados, vinos, cerveza y/o productos de tabaco de manufactura puertorriqueña, que se perdieren, resultaren invendibles o fueren decomisados por motivo de desastre grave ocurrido en cualquier área de Estados Unidos, incluyendo los desastres acaecidos durante el año 1954 y años siguientes.

Artículo 2.- Definiciones.- Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación se exponen:

(a) Bebidas Alcohólicas:- Son los espíritus destilados, productos rectificados, vinos y cerveza.

(b) Desastre Grave:- Suceso desgraciado o calamitoso ocurrido en cualquier área de Estados Unidos cuya ocurrencia hubiere sido determinada por el Presidente de los Estados Unidos en virtud de la Ley Pública 875 del 81°Congreso, aprobada en 30 de septiembre de 1950.

(c) Fabricante:- Es un fabricante o envasador de bebidas alcohólicas o de productos de tabaco.

(d) Funcionario Autorizado:- Un oficial del gobierno de un estado o del Gobierno Federal de Estados Unidos.

(e) Huracanes de 1954:- Son los huracanes que azotaron parte del territorio de Estados Unidos durante el año 1954 y a los cuales se refiere la Ley Pública 363 del 84°Congreso aprobada en 11 de agosto de 1955.

(f) Negociado:- Es el Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas o el Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda.

(g) Persona:- Incluye toda persona natural o jurídica incluyendo sociedades, corporaciones y asociaciones.

(h) Secretario:- Es el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(i) Traficante:- Es un distribuidor, mayorista u otra persona autorizada a vender bebidas alcohólicas y/o productos de tabaco a otros traficantes.

Artículo 3.- Quiénes podrán reclamar.- (a) Con relación a las bebidas alcohólicas y/o productos de tabaco que se perdieren, resultaren invendibles o fueren decomisados por motivo de desastre grave que ocurriere después del día 13 de junio de 1957, se autorizará el pago sin intereses de una cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre dichos productos a la persona que los poseyere para la venta a la fecha del desastre. (b) Con relación a las pérdidas que ocurrieron debido a los huracanes de 1954, según definidos en este reglamento y a otros desastres graves que hubieren ocurrido durante el término comprendido entre el primero de enero de 1955 y el cinco de agosto de 1957, se autorizará el pago a (1) la persona que poseía para la venta las bebidas alcohólicas y/o los productos de tabaco así perdidos o dañados a la fecha del desastre; (2) a cualquier destilador, rectificador, fabricante o traficante que hubiere restituído directa o indirectamente el equivalente total de las bebidas alcohólicas y/o los productos de tabaco así perdidos o dañados, a la persona que los poseía para la venta a la fecha del desastre, sin haber recibido compensación, pago o crédito de clase alguna en relación con el impuesto sobre los mismos.

Artículo 4.- Solicitud.- La persona interesada en obtener pago o compensación sin intereses por concepto de impuestos pagados sobre bebidas alcohólicas y/o productos de tabaco perdidos o dañados como consecuencia de desastre grave acaecido en Estados Unidos, deberá radicar con el Negociado su reclamación por la cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre dichos productos. Informará en la misma además, la clase del negocio, la dirección de éste y bajo que oficina regional del Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos operaba el mismo a la fecha del desastre grave.

Artículo 5.- Término para la radicación de solicitudes.- Cuando la reclamación se refiera a bebidas alcohólicas y/o productos de tabaco perdidos o dañados por motivo de desastre grave que ocurriere después del día 13 de junio de 1957 la solicitud deberá ser radicada dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que el Presidente de los Estados Unidos hiciere la determinación de que ocurrió el desastre. Cuando ésta se refiera a bebidas alcohólicas y/o productos de tabaco así perdidos o dañados como consecuencia de los huracanes que azotaron parte del territorio de Estados Unidos durante el 1954 o por motivo de desastre grave que hubiera ocurrido durante el término comprendido entre el primero de enero de 1955 y el 5 de agosto de 1957, la solicitud deberá ser radicada dentro de los ciento ochenta (180) días a partir del día 5 de agosto de 1957.

Artículo 6.- Documentación a radicar con el Negociado.- Se acompañará la solicitud con los siguientes documentos:

(a) Copia certificada de la Proclama del Presidente de Estados Unidos determinando un área de desastre.

(b) Declaración del peticionario jurada ante un funcionario del Departamento del Tesoro de Estados Unidos o ante un notario cuya firma esté debidamente autenticada ante el funcionario u oficina correspondiente del gobierno de un estado o del Gobierno Federal de Es-

tados Unidos acreditando: (1) que los impuestos fueron totalmente pagados; (2) la cantidad de bebidas alcohólicas y/o productos de tabaco perdida o dañada como consecuencia de desastre grave y la fecha en que ocurrió el mismo; (3) que las bebidas alcohólicas y/o los productos de tabaco así perdidos fueron fabricados en Puerto Rico; (4) que no ha sido compensado por seguro o en otra forma en relación con el impuesto sobre las bebidas alcohólicas y/o productos de tabaco cubiertos por la reclamación y (5) que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 61 aprobada en 14 de junio de 1957, según enmendada por la Ley Núm. 4 de 5 de agosto de 1957, el peticionario tiene derecho al pago que reclama.

(c) Certificación suscrita por un funcionario autorizado en la que se haga constar (1) la clase de bebida alcohólica (espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cerveza) (2) la cantidad de botellas u otros envases, la denominación de éstos y la cantidad de galones medida que se perdieron o que resultaron invendibles o fueron decomisados y destruídos por motivo de dicho desastre grave. Si se trata de productos de tabaco, la cantidad de cajas y su contenido de cigarros u otra unidad, que se perdieron o que resultaron invendibles o fueron decomisados y destruídos por motivo de dicho desastre grave.

Artículo 7.- Cuando las bebidas alcohólicas y/o los productos de tabaco de fabricación puertorriqueña perdidos o dañados por motivo de los huracanes que azotaron a Estados Unidos durante el año 1954 o como consecuencia de otros desastres graves que ocurrieron desde el primero de enero de 1955 hasta el 5 de agosto de 1957, les hubiesen sido restituídos directa o indirectamente a la persona que los poseía para la venta a la fecha del desastre por un destilador, rectificador, fabricante o traficante sin haber recibido éste compensación, pago o crédito de clase alguna en relación con el impuesto, dicho destilador, rectificador, fabricante o traficante radicará con el Negociado su solicitud de pago o compensación por la cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre dichos productos.

Acompañará su solicitud con una declaración jurada ante un funcionario del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos o ante un notario en la que hará constar la fecha de la proclama del Presidente de Estados Unidos determinando el área del desastre, la fecha en que éste ocurrió y el nombre o los nombres de las personas a quienes restituyó las bebidas alcohólicas y/o los productos de tabaco así perdidos. Cuando dichas bebidas alcohólicas y/o los productos de tabaco hubieren sido restituídos indirectamente, insertará además el nombre del traficante por conducto de quién efectuó la restitución, su dirección y la oficina regional del Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos bajo el cual operaba su negocio a la fecha de la restitución.

Informará en dicha declaración que no ha sido compensado por seguro o en otra forma en relación con el impuesto pagado sobre dichas bebidas al-

cohólicas y/o productos de tabaco cubiertos por su reclamación y certificará que de acuerdo con las disposiciones de la Ley #61 aprobada en 14 de junio de 1957 según fué ésta enmendada por la Ley #4 aprobada en 5 de agosto de 1957, tiene derecho al pago que reclama.

Radicará con su solicitud una certificación suscrita por un funcionario autorizado en la que se haga constar (1) el nombre de la persona que tenía en su poder las bebidas alcohólicas y/o los productos de tabaco perdidos o dañados a la fecha del desastre (2) la clase de bebida alcohólica (espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cerveza) (3) la cantidad en galones medida detallando si fuere posible las botellas u otros envases y la denominación de éstas. Si se trata de productos de tabaco la cantidad de cajas y su contenido de cigarros u otra unidad. (4) si las bebidas alcohólicas y/o los productos de tabaco cubiertos por la certificación se perdieron o resultaron invendibles o fueron decomisados y destruídos por motivo de dicho desastre grave.

Artículo 8.- Este reglamento comenzará a regir en la fecha de su aprobación.

San Juan, Puerto Rico a 25 de octubre de 1957

(Fdo.)Rafael Picó
Secretario de Hacienda